



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-29-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACION Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se recibieron en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) dos oficios, registrados como *turnos* 3931 y 3932, del índice de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, los cuales se incorporaron a la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis siguiente bajo los folios **330030522001855** y **330030522001856**, respectivamente; sin embargo, ambos folios se refieren a la misma solicitud de acceso a la información en la que se requirió:

[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 8°, 17 y 133 de la Constitución General de la República, así como con sustento en el principio de mayor beneficio a que se refiere el numeral citado en primer término, solicitarnos se nos expida a título gratuito copia certificada de:

- *La ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala de este Máximo Tribunal de Justicia de la Nación; y*
- *La ejecutoria pronunciada en el amparo directo 30/2013 emitida por la Primera Sala de este Máximo Tribunal de Justicia de la Nación*

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En mérito de lo anterior, atentamente pedimos:

UNICO.- En justicia acordar favorablemente lo solicitado, quedando autorizados para recibir la copia certificada de los documentos solicitados cualquiera de los nombrados en el proemio de este memorial.

[...]” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0907/2022**, así como acumular ambos folios a dicho expediente; además, ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3843/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. El Centro de Documentación por oficio CDAACL-1706-2022 de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3843/2022**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, relativo a la solicitud de Folios **330030522001855 y 330030522001856**, presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señalan:*

[...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificaron las ejecutorias de los expedientes Amparo en Revisión 584/2013 y Amparo Directo 30/2013, ambos del índice de la Primera Sala de esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada, tal como lo realizó el órgano generador, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 584/2013 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico No genera costo Copia certificada No procede
Amparo Directo 30/2013 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico No genera costo Copia certificada No procede

Por lo que, con fundamento, además en lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comparten los hipervínculos en los que son consultables dichas ejecutorias:

Amparo en Revisión 584/2013:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158786>

Amparo directo 30/2013:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

No obstante, con relación a la modalidad de entrega en copia certificada, toda vez que, se advierte que la versión pública de las ejecutorias del Amparo en Revisión 584/2013 y Amparo Directo 30/2013, ambos del índice de la Primera Sala, se encuentran disponibles en medios de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el **Criterio 1/2005** del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, este CDAACL considera que **tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma**; por lo que resulta innecesaria su certificación.

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer

3700uLMZmV9yfR1QbE2Q0Y/8tuIh/pS8j7PVO1p7vm0=



*párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al petionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. **Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma.** Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

[...]"

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4116/2022, de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Ampliación del plazo. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-29-2022

procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, se requieren las ejecutorias dictadas en el **Amparo en Revisión 584/2013**, así como en el **Amparo Directo 30/2013**, resueltos por la **Primera Sala** de este Alto Tribunal, en copia certificada y a título gratuito.

Al respecto, el área vinculada señaló que de una búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) se identificaron las ejecutorias de los expedientes Amparo en Revisión 584/2013 y Amparo Directo 30/2013, ambos del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, las clasificó como *parcialmente públicas*, atendiendo a los datos que testó el *órgano generador* y, respecto a la modalidad de entrega precisó que el documento digital/electrónico, no genera costo y que su entrega en copia certificada no procede.

Lo anterior es así toda vez que las versiones públicas de las ejecutorias de los Amparos en Revisión 584/2013 y Directo 30/2013 en comento, se encuentran

3700uLMZmV9yR1QbE2Q0Y/8tulh/ps8j7PVO1p7vm0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disponibles en medios de acceso público¹, por lo que consideró que **tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma** y, por tanto, su certificación resulta innecesaria. En ese sentido, retomó lo dispuesto por el Criterio 1/2005² del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Ahora bien, tal como fue resuelto en el asunto CT-VT/J-28-2022, este órgano colegiado advierte que si bien ha sostenido que no procede la entrega en copia certificada, esto es únicamente respecto a **instrumentos normativos**; no obstante, no resulta procedente la exención del pago en la modalidad requerida por la persona solicitante (copia certificada). En específico, en los asuntos CT-CUM/A-19-2022 y CT-VT/A-10-2021, se sostuvieron dichos criterios conforme a lo siguiente:

¹ Amparo en Revisión 584/2013: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

Amparo Directo 30/2013: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

² **“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. **Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma.** Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”



- CT-CUM/A-19-2022³. Derivó de una solicitud relacionada con la organización, funcionamiento, integración y atribuciones de las áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo que resulta aplicable para el caso en estudio, en cuanto a los **instrumentos normativos** ahí solicitados (un Reglamento Orgánico y un Acuerdo General de Administración) se resolvió que la normativa requerida surte efectos jurídicos a partir de su publicación en medios de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, etc.), por lo que para satisfacer el derecho de acceso a la información basta con facilitar su consulta **sin que sea necesaria su certificación**, ya que la existencia, autenticidad y obligatoriedad está garantizada al publicarse en tales medios.

Además, se agregó como apoyo, la confirmación de dichos argumentos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Revisión Administrativa RRA 11385/2021⁴: *“en conclusión, si los documentos localizados por el sujeto obligado están disponibles en medios de acceso público, que inclusive se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, no ha lugar a proporcionarlos en copia certificada.”*

Asimismo, se determinó procedente la entrega en copia certificada de los **documentos que no tienen la naturaleza de normas jurídicas publicadas en medios de difusión oficial** (Manual de Organización de una Dirección General, Perfiles de puestos de dos Direcciones Generales y Currículum Vitae de un servidor público), previo pago.

³ Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Consultable en: [consultas.inai.org.mx/Sesiones](#)



- CT-VT/A-10-2021⁵. A partir de una solicitud relativa a diversos documentos (normativos, sobre estructura organizacional, actas de Comité, entre otros), se determinó que tratándose de **normas generales, no es procedente generar la copia certificada**, sino que el derecho de acceso a la información se satisfacía, en su totalidad, porque la información solicitada se encontraba publicada no solo en medios de acceso público, sino en medios de difusión oficial que generan certeza de su obligatoriedad, como su publicación en el Diario Oficial de la Federación (incluso, tal publicación es el acto que indica su entrada en vigor) y, en su caso, tratándose de las normas emitidas por este Alto Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación, por tratarse, precisamente, de ordenamientos jurídicos.

Igualmente se ordenó **entregar en copia certificada**, previo pago, los documentos que no se referían a normativa (Organigrama, Catálogo General de Puestos, Guías para ejercer derechos ARCO y para presentar solicitudes de información y actas de Comité.).

Respecto de la solicitud de **no cobrar el costo de reproducción de las copias certificadas** solicitadas, se tuvo en cuenta que, efectivamente, la Ley General de Transparencia refiere que el acceso a la información es gratuito, pero también prevé el cobro de su reproducción y entrega, considerando la modalidad en que se solicita.

En ese sentido, se agregó que la gratuidad del derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados deban asumir el costo de reproducción de la información en la modalidad específica que prefiere la persona solicitante para materializar el ejercicio de ese derecho.

⁵ Disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-10-2021.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo señalado, por una parte, se advierte que **tratándose de instrumentos normativos publicados en medios de difusión oficiales**, el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se satisface al proporcionar las ligas electrónicas en que se pueden consultar, pues se trata de la propia fuente originaria de eficacia jurídica.

En efecto, si la normativa surte efectos jurídicos a partir de su publicación en medios de difusión oficial, para satisfacer el derecho de acceso a la información basta con facilitar su consulta **sin que sea necesaria su certificación**, ya que la existencia, autenticidad y obligatoriedad está garantizada al publicarse en tales medios, por lo que basta con que se tenga conocimiento de su publicidad para tener certeza de su contenido.

No obstante, esta decisión del Comité de Transparencia no es extensiva a los documentos solicitados que son **distintos a la normativa general** publicada en medios de difusión oficial, puesto que en estos casos no existe la misma razón que sustenta la eficacia jurídica de la publicación en medios de difusión oficiales.

En este orden de ideas, los artículos 124, fracción V, 127 y 133⁶ de la Ley General de Transparencia establecen que una de las modalidades de acceso a la

⁶ “**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”



información es la emisión de copias certificadas y que el acceso a la misma se dará precisamente, en la modalidad elegida por el solicitante. Así, en virtud de que el área vinculada no expuso argumentos adicionales que *justifiquen* la necesidad de entregar la información en diversa modalidad, resulta procedente dar el acceso de la misma en copia certificada, como fue solicitado por la persona peticionaria.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento acerca de que las copias certificadas se entreguen a título gratuito, se tiene en cuenta que los artículos 17, 134 y 141⁷ de la Ley General de Transparencia aun cuando refieren que el derecho de acceso a la información es gratuito prevén el cobro atendiendo a la modalidad de reproducción de la información, siendo una de ellas precisamente, la **copia certificada**.

En consonancia con lo anterior, en el citado asunto CT-VT/A-10-2021 se estableció que la gratuidad de la información “[...] *no implica que los sujetos obligados deban asumir el costo de reproducción de la información en la modalidad específica que prefiere la persona solicitante para materializar el ejercicio de ese derecho; en otras palabras, que sea en todos los casos gratuito sin importar qué se*

⁷ “**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pide, la cantidad de documentos solicitados o qué modalidad se selecciona, porque ello implicaría que el Estado asumiera la carga económica en su totalidad, que con recursos públicos se absorbiera el costo de los materiales que, en su caso, son requeridos para entregar la información solicitada.”

Conforme a lo expuesto, se debe destacar que al señalar en la solicitud respectiva que se requiere en copia certificada, el particular debe asumir el costo de reproducción en dicha modalidad de las ejecutorias de los Amparos en Revisión 584/2013 y Directo 30/2013, ambos del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Además, resalta que la persona solicitante **no** manifestó razones que permitan verificar la existencia de circunstancias socioeconómicas que ameriten la gratuidad de la reproducción de la información.

Efectivamente, como se sostuvo en el citado asunto CT-VT/A-10-2021, si bien el artículo 141⁸ de la Ley General de Transparencia señala que la Unidad General de Transparencia puede exceptuar el pago de reproducción y envío de la información atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, ésta debe señalar elementos objetivos que justifiquen la entrega de las copias certificadas a título gratuito, ya que ésta es su única afirmación al respecto.

En virtud de que no obran en el expediente elementos que acrediten las circunstancias socioeconómicas que establece el artículo 141 referido para exceptuar el pago de reproducción, y las excepciones a las reglas deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto, al no conocerse la situación socioeconómica excepcional de la persona solicitante, no es posible exentarla del pago de las copias certificadas.

⁸ “**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”**



En ese contexto, como lo ha sostenido este órgano colegiado⁹, se reitera que el derecho de acceso a la información es gratuito y que solo puede requerirse el cobro correspondiente cuando sea necesario generar el documento en la modalidad preferida por la persona solicitante, lo cual debe realizarse previamente a la reproducción y entrega de la información, sin que el costo pueda ser mayor, en el presente caso, al de la **certificación de documentos**.

Conforme a lo expuesto, se considera justificado que la persona solicitante asuma el costo de reproducción en la modalidad de copia certificada (que es la que señaló en su escrito de solicitud) de las ejecutorias de los Amparos en Revisión 584/2013 y Directo 30/2013, ambos del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, conforme a la cotización que la instancia vinculada remita.

Ahora en cuanto a la clasificación como *parcialmente pública* que realiza el Centro de Documentación, atendiendo a que el *órgano generador* emitió versiones públicas en las que se suprimieron o testaron los nombres de las partes, los números de expedientes y el número de averiguación previa (para el caso del amparo 30/2013), entre otros, se infiere que éstos fueron considerados en su momento como confidenciales o reservados y, conforme a lo expuesto en el asunto CT-VT/J-23-2022¹⁰ este Comité de Transparencia reitera que el artículo 6º de la Constitución General establece el derecho de toda persona de acceder a la información pública, que si bien este Alto Tribunal ha subrayado su carácter estratégico en el sistema democrático y su posición preferencial frente a los derechos de personalidad¹¹, también es cierto que no hay derechos absolutos y

⁹ En la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-5-2017, derivada del recurso de revisión RRA 1216/17 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en las resoluciones CT-VT/A-3-2021 y CT-VT/A-10-2021.

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-J-23-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-J-23-2022.pdf)

¹¹ Véanse las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

están acotados por la interacción con otros derechos o bienes de rango constitucional en una misma situación¹².

Así, de conformidad con el propio artículo 6º constitucional, apartado A, fracciones I y II, se enuncian los fines constitucionalmente válidos para limitar el derecho de acceso a la información pública, esto es por: (i) el interés público, (ii) la seguridad nacional y (iii) la vida privada y los datos personales. En cualquiera de los casos, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información reservada*” que trata de proteger el interés público o la seguridad nacional, y el de “*información confidencial*” que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Sobre este último, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y considera como datos personales sensibles, los que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste¹³.

Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

¹² Véase la tesis: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** [TJ]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1, febrero de 2012; Pág. 533. 1a./J. 2/2012 (9a.).

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De



Por otra parte, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*¹⁴ (Acuerdo General 11/2017), en el cual se estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, cuya supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, lo cual incluye la versión pública de las resoluciones.

En virtud de que las dos resoluciones que son objeto de solicitud versan sobre supuestos de datos sensibles (juicios o recursos de amparo en los que víctimas reclaman responsabilidad civil o daño moral derivado de la muerte de una persona), se considera deben mantenerse suprimidos los nombres de las partes y, por extensión, también los números de expedientes de los juicios de origen u procedimientos relacionados.

Por lo expuesto, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el Centro de Documentación deberá informar a la Unidad General de Transparencia el **costo de reproducción de las versiones públicas de las ejecutorias en el Amparo en Revisión 584/2013**, así como en el **Amparo Directo 30/2013**, ambas del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, **en copia certificada**, las cuales se ajustarán a las versiones elaboradas por el órgano generador de la información.

manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

¹⁴ Disponible en: [11-2017 \(ALCANCES PROTECCIÓN DE DATOS\) FIRMA.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/11-2017-ALCANCES-PROTECCION-DE-DATOS-FIRMA.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-29-2022

Por su parte, la Unidad General de Transparencia deberá informar el costo de reproducción a la persona solicitante y, una vez que se acredite haber realizado el pago, proceda con su entrega.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se instruye al Centro de Documentación a dar acceso a la información solicitada en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

3700uLMZmV9yR1QbE2Q0Y/8tuIh/ps8j7PVO1p7vm0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-29-2022

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

3700uLMZmV9yfR1QbE2Q0Y/8tuIh/ps8j7PVO1p7vm0=